



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1797/2020

**ACTOR:** DAVID CUEVA VILLASEÑOR<sup>2</sup>

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA<sup>3</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** FERNANDO ANSELMO  
ESPAÑA GARCÍA

**COLABORÓ:** JORGE RAYMUNDO  
GALLARDO

Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veinte<sup>4</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>5</sup> emite **acuerdo** por el que determina que la competencia para conocer del presente juicio corresponde a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco<sup>6</sup>; sin embargo, dado que no se agotó el principio de definitividad, por economía procesal, se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena<sup>7</sup> a efecto de que resuelva lo que en Derecho proceda.

## ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente, juicio ciudadano.

<sup>2</sup> En adelante, el actor o la parte actora.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, CEN.

<sup>4</sup> En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinte, salvo mención en contrario.

<sup>5</sup> En lo posterior, Sala Superior o TEPJF.

<sup>6</sup> En lo sucesivo, Sala Regional Guadalajara.

<sup>7</sup> En lo sucesivo, Comisión de Justicia.

**1. Designación como Delegado.** El veintiséis de febrero del año dos mil diecinueve, el CEN designó al actor como Delegado de Morena para desempeñar las funciones de titular de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Jalisco.

**2. Acto impugnado.** El veintiocho de febrero se llevó a cabo la sesión del CEN en la que determinó, con fundamento en lo dispuesto en los artículos segundo y sexto transitorios del Estatuto de Morena, la conclusión de la vigencia de los delegados en funciones nombrados en las presidencias, secretarías de organización y secretarías de finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales, designados con anterioridad a la celebración de esa sesión.

**3. Escrito de impugnación.** El catorce de agosto, el actor presentó juicio ciudadano ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Guadalajara a efecto de controvertir el acuerdo del CEN mencionado en el punto anterior.

**4. Planteamiento de competencia.** Mediante acuerdo dictado el mismo catorce de agosto, la presidencia de la Sala Regional Guadalajara ordenó remitir el medio de impugnación, al considerar que la materia de controversia podía actualizarse en favor de esta Sala Superior, asimismo requirió el trámite de Ley al órgano señalado como responsable.

**5. Recepción y turno.** El dieciocho de agosto se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el escrito de demanda y demás documentación y, en su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-1797/2020, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

**6. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**



**PRIMERA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a esta Sala Superior mediante actuación colegiada y plenaria<sup>8</sup>, porque debe resolver sobre la cuestión competencial planteada por la presidencia de la Sala Regional Guadalajara, es decir, determinar si compete a esta Sala Superior conocer del presente juicio ciudadano, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

**SEGUNDA. Determinación de la competencia formal.** En principio, se precisa que la Sala Regional Guadalajara sería la competente para conocer del juicio, porque la controversia versa sobre la afectación de derechos del actor, relacionados con la integración de un órgano local de la dirigencia de un partido político nacional, lo anterior, en una entidad sobre la cual ejerce jurisdicción y competencia; sin embargo, del análisis del escrito inicial de demanda se advierte que no expone razones, ni se observa que pretenda el salto de la instancia, así como que no agotó la instancia partidista, de ahí que por economía procesal se determine que quien debe conocer en primera instancia es la Comisión de Justicia conforme a las siguientes razones.

**a. Marco Jurídico**

El TEPJF funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, en el respectivo ámbito de su competencia, en atención al objeto materia de la impugnación<sup>9</sup>, que es determinada por la propia Constitución y las leyes aplicables.

---

<sup>8</sup> En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la Jurisprudencia 11/99, de rubro MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

<sup>9</sup> Artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (En adelante Constitución).

De la normativa electoral<sup>10</sup> se advierte en esencia lo siguiente:

- La Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

- Igualmente, la Sala Superior es competente para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos mencionados, por determinaciones dictadas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de sus órganos nacionales, así como de sus conflictos internos cuyo conocimiento no corresponda a las salas regionales.

- Las salas regionales, en el ámbito donde ejerzan jurisdicción, tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales, por determinaciones de los partidos políticos, en la elección de dirigentes de los órganos de dichos institutos, distintos a los nacionales.

Con base en lo anterior, es posible sostener que el diseño legal para fijar la competencia de esta Sala Superior en torno a las determinaciones de los partidos políticos que incidan en la integración de sus órganos, en la elección de sus dirigentes, así como respecto de sus conflictos internos, corresponde únicamente a los casos vinculados con las instancias del ámbito nacional.

Asimismo, de dicho diseño legal se advierte que las salas regionales tienen competencia para conocer de los juicios que se promuevan en contra de las determinaciones dictadas por los partidos políticos, relacionadas con la elección de dirigentes de sus órganos en los ámbitos locales.

---

<sup>10</sup> Artículos 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (En adelante Ley de Medios).



Aunado a lo anterior, en el expediente SUP-CDC-8/2017 esta Sala consideró que los actos por los que se afecte el derecho de afiliación en sus modalidades de ingreso y **ejercicio de membresía** (con excepción de aquellos que impliquen la expulsión), serán conocidos en primera instancia por los tribunales locales. Una vez agotada esta instancia, “se podrá acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, **hipótesis en la que tienen competencia las Salas Regionales**, salvo que se trate de un militante que ocupe algún cargo en cualquiera de los órganos nacionales de los partidos políticos, previstos en sus estatutos y demás normatividad interna”.

Ahora bien, la competencia implica también la atribución de cada órgano jurisdiccional de impartir justicia y conocer de un asunto concreto con exclusión de los demás órganos jurisdiccionales.

Por ello, cuando en una demanda se solicita el salto de instancia o el conocimiento de una controversia vía *per saltum* ante el TEPJF, lo cual implica una excepción al principio de definitividad que tiene como finalidad que los justiciables no agoten los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del juicio<sup>11</sup>, la autoridad competente para conocer del medio de impugnación es quien debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia, así como el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia<sup>12</sup>.

No obstante lo anterior, cabe señalar que de la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución, así como 80, numeral 2, de la Ley de Medios, es válido concluir que el sistema integral de justicia implica un modelo de control diferenciado de regularidad constitucional y legal que tiene como

<sup>11</sup> Jurisprudencia 9/2001 de rubro: DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO

<sup>12</sup> Jurisprudencia 9/2012 de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

presupuesto el agotamiento de las instancias previas, locales y partidistas, en atención al principio de definitividad.

Asimismo, este TEPJF, por mandato constitucional, se encuentra obligado a impartir justicia de manera pronta, lo cual implica evitar cualquier dilación que conlleve una merma en los derechos de los justiciables, así como que lo antes posible puedan tener una resolución respecto de sus pretensiones por parte de la autoridad competente que corresponda.

De ahí que se considere pertinente que en un planteamiento de competencia por parte de Salas del TEPJF, si esta Sala Superior advierte que no se cumple con el principio de definitividad y no existe solicitud de que la controversia planteada se conozca vía *per saltum*, con independencia de que la competencia para conocer de la impugnación se actualice a favor de una Sala Regional, lo procedente es que la Sala Superior lo reencauce a la instancia competente a fin de cumplir el principio de definitividad y el mandato constitucional de impartición de justicia pronta.

Lo anterior también garantiza una economía procesal y evita dilaciones innecesarias en perjuicio de las y los promoventes, ya que se advierte que un órgano de justicia partidista o instancia local puede modificar, revocar o confirmar el acto que se reclama.

**b. Caso concreto**

Lo reclamado por el promovente en el caso concreto se relaciona con la integración de un órgano partidista local sobre el cual ejerce competencia la Sala Regional Guadalajara, por lo que únicamente tendrá efectos en la demarcación territorial local; de ahí que en principio, la Sala Superior estime que la competencia se surtiría a favor de la referida Sala Regional para conocer del presente juicio.

Ello porque el acto reclamado en el presente juicio ciudadano lo constituye una decisión del CEN de Morena que concluyó con la vigencia de los delegados en funciones, nombrados en las presidencias, secretarías de



organización y secretarías de finanzas en los Comités Ejecutivos Estatales, entre otros, en el Comité Ejecutivo de Jalisco.

Por ello, para la determinación del cauce del presente asunto debe considerarse que lo reclamado por el actor, únicamente tiene efectos con el desempeño de un cargo partidista a nivel estatal, no obstante que corresponda a un partido político nacional.

En ese sentido, en principio, las salas regionales deben conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes de los órganos de los institutos políticos distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, así como de las determinaciones de los partidos políticos relacionadas con la integración de dichos órganos y de los conflictos que surjan en esos órganos locales, a la par de las controversias relacionadas con el ejercicio y la permanencia en los cargos partidistas<sup>13</sup>.

No obstante lo anterior, del análisis del escrito inicial de demanda se advierte que no expone razones, ni se observa que pretenda el salto de la instancia, así como que no agotó la instancia partidista, de ahí que por economía procesal, a fin de garantizar el mandato establecido en el artículo 17 constitucional, por el cual esta Sala Superior se encuentra obligada a garantizar la impartición de una justicia pronta, se procede a analizar si en el juicio se cumple con el principio de definitividad.

### **c. Improcedencia del juicio**

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, toda vez que el actor no agotó la instancia partidista —conforme a la cual, es la Comisión

---

<sup>13</sup> Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias 10/2010 y 3/2018, de esta Sala Superior, y de rubros: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES” y “DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LOS AFECTAN”.

de Justicia el órgano facultado para conocer de la controversia planteada, en primera instancia— y, en consecuencia, se incumplió el requisito de definitividad para la procedencia de la demanda<sup>14</sup>.

A continuación, se explican las razones que sustentan la referida determinación.

Este Tribunal Electoral ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes: *(i)* que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y *(ii)* que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

La exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Además, se otorga racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria, los justiciables deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables<sup>15</sup>.

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, toda vez que, en términos de lo dispuesto en la

---

<sup>14</sup> De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución, así como lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d), y 80, numeral 2, de la Ley de Medios.

<sup>15</sup> De conformidad con el principio de federalismo judicial, establecido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución.





Constitución, el juicio ciudadano procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos<sup>16</sup>.

Lo anterior es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, toda vez que este implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático<sup>17</sup>.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos<sup>18</sup>, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.

Asimismo, en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley. Por tanto, las autoridades electorales y jurisdiccionales deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su derecho de autoorganización.

De ahí que se considere que debe ser la propia instancia partidista la que resuelva en primera instancia, el presente medio de impugnación.

Como se advierte, el agotamiento de los recursos partidistas constituye un requisito para acudir a este Tribunal Electoral, toda vez que implica la

---

<sup>16</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 99, fracción V, de la Constitución.

<sup>17</sup> Entre otras, en las determinaciones dictadas en los juicios ciudadanos SUP-JDC-64/2020, SUP-JDC-72/2019, SUP-JDC-68/2019 y sus acumulados, así como SUP-REC-1867/2018. Al respecto, véase tesis relevante VIII/2005, de rubro: ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONTROL DE SU CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DEBE ARMONIZAR EL DERECHO DE ASOCIACIÓN DE LOS CIUDADANOS Y LA LIBERTAD DE AUTOORGANIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS.

<sup>18</sup> En adelante, Ley de Partidos.

forma ordinaria de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

Sólo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este órgano jurisdiccional federal, por conducto de las salas respectivas.

Como ya fue precisado, en el caso, el actor combate la decisión del CEN de Morena en la que determinó que concluyó la vigencia de los delegados en funciones, nombrados en las presidencias, secretarías de organización y secretarías de finanzas en los Comités Ejecutivos Estatales, entre otros, en el Comité Ejecutivo de Jalisco.

Por lo que ya también se precisó que la pretensión es que se revoque el acuerdo reclamado para seguir formando parte como delegado en funciones de la Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de Morena dentro del Estado de Jalisco.

Derivado de lo expuesto, esta Sala Superior concluye que, previo a acudir al juicio ciudadano federal, la parte actora debe agotar las instancias previas y, en primer lugar, la partidista, toda vez que el Estatuto del partido político MORENA prevé un medio de impugnación idóneo para conocer de las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que regulan la vida interna de dicho instituto político.

En efecto, de la lectura de los artículos 47, párrafo 2, 53 y 54 del Estatuto de MORENA, se advierte que la Comisión de Justicia es el órgano competente para conocer de las controversias relacionadas con aquellas conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de dicho partido político.

Entre las controversias referidas destacan: *i)* salvaguardar los derechos fundamentales de los miembros; *ii)* velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; *iii)* las relacionadas con quejas, denuncias o, procedimientos de oficio que se instauren en contra de los dirigentes



nacionales; *iv*) conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido, con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia, y *v*) dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración<sup>19</sup>.

Al respecto, el artículo 54, párrafo tercero, del Estatuto establece que los procedimientos sustanciados por la Comisión de Justicia se desahogarán de acuerdo con el reglamento respectivo.

En consecuencia y atendiendo al principio de definitividad, es dable concluir que el juicio federal es **improcedente**, toda vez que el actor omitió agotar las instancias previas a la jurisdicción federal, en tanto que la Comisión de Justicia tiene competencia para resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas que rijan la vida interna de ese partido político, por lo que la pretensión de quien acude en esta vía puede ser atendida en la instancia partidista<sup>20</sup>.

Habida cuenta de que el actor **no realiza argumento por el que estime que no tenga que agotar la instancia partidista o en el que solicite el salto de instancia partidista**<sup>21</sup>.

#### **d. Reencauzamiento.**

No obstante la improcedencia decretada, esto no es suficiente para desechar la demanda, sino que debe conducirse al medio de impugnación procedente<sup>22</sup>.

---

<sup>19</sup> Entre otras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f), g) y n) de los Estatutos.

<sup>20</sup> Similar criterio se sostuvo en el juicio ciudadano SUP-JDC-1242/2020 y acumulados.

<sup>21</sup> Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias 5/2005 y 41/2016 de esta Sala Superior, de rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO" y "PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO".

Por tanto, en aras de proteger el derecho de acceso a la justicia<sup>23</sup>, y para evitar la posible afectación de los derechos del actor, este órgano jurisdiccional determina remitir el medio de impugnación a la Comisión de Justicia.

Lo anterior toda vez que, en términos de lo establecido en el Estatuto de MORENA, existe un medio de impugnación idóneo que procede, entre otros supuestos, para controvertir la transgresión a las normas de los documentos básicos de dicho partido político y sus reglamentos.

En consecuencia, **por economía procesal, en obvio de mayores dilaciones y a fin de garantizar el acceso efectivo a la impartición de justicia pronta y expedita**, lo procedente es **reencauzar** la demanda a la Comisión de Justicia.

**e. Efectos.**

La Comisión de Justicia deberá, a la **brevidad** y en plenitud de sus atribuciones, resolver lo que en Derecho considere conducente.

Asimismo, deberá informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, es relevante precisar que el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, toda vez que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista, al sustanciar el medio de impugnación<sup>24</sup>.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

---

<sup>22</sup> De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97 y 12/2004 de rubros: MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA y MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA.

<sup>23</sup> En términos del artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución.

<sup>24</sup> En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.



## ACUERDOS

**PRIMERO.** La Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco es **competente** para conocer del presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**TERCERO.** Se **reencauza** el escrito de demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.

**CUARTO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, **remita** las constancias originales a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y cualquier otra documentación que sea presentada respecto a estos asuntos, previa copia certificada respectiva que se deje en los expedientes.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se

**SUP-JDC-1797/2020**

implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.